



**SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**



Sinopsis de Asuntos destacados de las Salas

PRIMERA SALA

***REQUISITOS QUE SE DEBEN SATISFACER EN CASO DE DETENCIÓN POR
“CASO URGENTE”.***

La información contenida en este documento es de carácter informativo y de divulgación. Las únicas fuentes oficiales son los expedientes, resoluciones y el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
Asunto resuelto en sesión extraordinaria del 03 de junio de 2015

Cronista: Licenciada Mariel Albarrán Duarte^{1}*

Asunto: Amparo Directo en Revisión 3506/2014²

Ministro ponente: José Ramón Cossío Díaz

Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles

Tema: Desarrollar el caso urgente como justificación para llevar a cabo la detención de una persona; el derecho a contar con un defensor desde el momento de la detención; y, el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Antecedentes:

Un hombre que se desempeñó como auxiliar de contador, en una empresa constructora, fue condenado a diez años de prisión, después de considerarlo responsable del ilícito de robo agravado, pues se comprobó que participó en la sustracción del dinero destinado al pago de la nómina, en la compañía donde trabajaba.

Inconforme con la sentencia, interpuso recurso de apelación, en donde consiguió que el órgano de segunda instancia modificara en un sentido distinto al esperado, el fallo inicial; posteriormente, promovió juicio de amparo contra la sentencia definitiva, el cual se resolvió en el sentido de negarle la protección de la justicia; asimismo, presentó recurso de revisión contra dicho fallo, mismo que el Tribunal Colegiado remitió a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN).

El recurrente debatió haber sido detenido de manera ilegal, al no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 16 constitucional; la violación de comunicaciones privadas, por considerar que los policías que lo detuvieron realizaron una revisión ilegal de su teléfono celular; y, la falta de asistencia técnico-jurídica desde el momento de su detención.

El caso urgente como justificación para llevar a cabo la detención

En primer lugar, los señores Ministros de la Primera Sala de la SCJN, analizaron, a la luz del parámetro convencional y constitucional, los párrafos quinto y sexto³ del artículo 16 constitucional⁴, en relación con las obligaciones que habrán de cubrirse en caso de detenciones por "caso urgente". Coincidieron en que una detención bajo ese supuesto, será legal siempre y cuando concurran los tres requisitos establecidos por el legislador: 1) que se trate de un delito grave; 2) que exista el riesgo fundado de que el indiciado se sustraiga de acción de la justicia; y, 3) el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Además, consideraron que una vez acreditados **concurrentemente** los requerimientos establecidos en el precepto constitucional, elevan el estándar justificativo para que la autoridad ministerial pueda ordenar la detención de una persona, bajo su más estricta responsabilidad, fundando y expresando los indicios que le den sustento a su

¹ Funcionaria adscrita a la Unidad de Crónicas de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

² A la fecha de elaboración del presente documento, no se había publicado el engrose respectivo.

³ La redacción de ambos párrafos es idéntica, se trata del mismo contenido "caso urgente", sólo que el quinto es analizado a la luz del Decreto de Reforma Constitucional en Materia de Seguridad y Justicia del 18 de junio de 2008; y el párrafo sexto es interpretado después de la Reforma Constitucional del 01 de junio de 2009.

⁴ Artículo 16.

...

"Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder".

determinación, lo que significa que, sólo mediante una orden⁵ previa, debidamente fundada y motivada, podrá llevarse a cabo la detención de una persona.

Asimismo, resolvieron que la reparación, en caso de existir una detención ilegal y arbitraria, será atendiendo a la autoridad que la realizó y el momento en que se llevó a cabo el control de la misma. Además, concluyeron que en cada supuesto tendrá que valorarse la licitud de las pruebas, por haber sido obtenidas de manera indebida; incluso valoraron algunas posibilidades:

1. Si la policía consume *motu proprio* la detención, sin que medie mandato de autoridad ministerial en que justifique el caso urgente, o bien, lo haga por instrucción ministerial pero no colme los requisitos de ley, el representante social deberá calificar de ilegal la actuación, y tendrá que ordenar la inmediata libertad de la persona. Además, estará impedido para admitir y estudiar todo elemento de prueba que haya tenido su origen en la detención, pues constituye prueba ilícita.
2. En el supuesto de llevarse a cabo la detención, en términos del número que antecede, y el Ministerio Público no subsanó la falta, el Juez estará obligado a declarar su ilegalidad, además de estudiar la relación entre las pruebas y la detención, para proceder a su anulación. También, deberá analizar el impacto en la esfera jurídica de la persona al momento de dictar el auto de término constitucional.
3. En segunda instancia, el órgano que advierta la ilegalidad de la detención, la calificará como tal e invalidará las pruebas que tengan sustento en dicha actuación.

En esa tesitura, determinaron que de ejecutarse la detención y no satisfacer los requisitos previstos en el párrafo quinto del artículo 16 constitucional, se calificará de ilegal, toda vez que no sólo contraviene la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sino que es contraria a los numerales 7.1 y 7.2⁶ de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). En el caso concreto, se tendrán que cubrir los elementos previstos en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal⁷, además de lo dispuesto por el precepto constitucional en comento.

Al respecto, el Ministerio Público deberá acreditar a través de pruebas objetivas e indiciarias que las “circunstancias”, “antecedentes” o “posibilidades”, por sí mismas son efectivas para acreditar la subsistencia de una sospecha razonable, de que el inculpado

⁵ Orden “...que constituye una resolución-emitada **previamente** por el Ministerio Público-“

⁶ **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

⁷ **Artículo 268.-** Habrá caso urgente cuando concurren las siguientes circunstancias:

I. Se trate de delito grave, así calificado por la ley; y

II. Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y

III. El Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción II anterior, en atención a las circunstancias personales del inculpado, a sus antecedentes penales, a sus posibilidades de ocultarse, a ser sorprendido al tratar de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviera conociendo del hecho o, en general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

El Ministerio Público ordenará la detención en caso urgente, por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en las fracciones anteriores.

Salvo que el individuo se encuentre en presencia del Ministerio Público, las demás detenciones serán ejecutadas por la Policía Judicial, la que deberá sin dilación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público.

Para todos los efectos legales, son graves los delitos sancionados con pena de prisión cuyo término medio aritmético exceda de cinco años. Respecto de estos delitos no se otorgará el beneficio de la libertad provisional bajo caución previsto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El término medio aritmético es el cociente que se obtiene de sumar la pena mínima y la máxima del delito de que se trate y dividirlo entre dos.

La tentativa punible de los ilícitos penales mencionados en el párrafo anterior, también se considerará delito grave si el término medio aritmético de las dos terceras partes de la pena de prisión que se debiera imponer de haberse consumado el delito excede de cinco años.

Para calcular el término medio aritmético de la pena prisión se tomarán en consideración las circunstancias modificativas de la penalidad del delito de que se trate.

Cuando de señalen penas en proporción a las previstas para el delito doloso consumado, la punibilidad aplicable es, para todos los efectos legales, la que resulte de la elevación o disminución, según corresponda, de los términos mínimos y máximo de la pena prevista para aquél.

está en posibilidades y tiene la intención de sustraerse de la acción de la justicia. Lo que significa, que no sólo porque la persona se encuentre en determinados escenarios personales, tenga antecedentes penales o pueda ocultarse, traerá como consecuencia el riesgo fundado, sino por el contrario se tendrá que probar la intención del inculpado de sustraerse de la acción de la justicia y que además puede hacerlo.

La Primera Sala concluyó que, el Tribunal Colegiado determinó acertadamente que los requisitos de la detención por caso urgente tendrán que acreditarse de manera concurrente, pero interpretó de manera equivocada que la justificación de la detención debía ser con posterioridad a su ejecución y sin orden previa; en ese mismo sentido, consideró incorrecto atender a los antecedentes penales para acreditar el riesgo de sustraerse de la acción penal, por lo que declaró ilegal la detención y ordenó restar valor probatorio a todas las pruebas que tuvieron su génesis en la detención.

El derecho a contar con un defensor desde el momento de la detención

Ahora bien, en relación con este punto, los Ministros resaltaron que existen precedentes al respecto, que el criterio de la Corte ha sido que desde la comparecencia del inculpado ante el Ministerio Público o bien, su puesta a disposición, deberá contar con la inmediata asistencia de un abogado titulado. En caso de rendir su primera declaración sin la asistencia del profesional, traerá como consecuencia la anulación de dicha diligencia y todas las pruebas que deriven de ella; si no rindió la declaración, se procederá de la misma forma. En este sentido, consideraron que la decisión de declarar o abstenerse de hacerlo tiene un sentido táctico y estratégico que impacta directamente en la defensa. Aunado a lo anterior, y con fundamento en el Pacto de San José, se determinó que en México, la policía tiene el deber de informar, cuando menos de manera verbal, de los motivos de la detención, obligación que se constatará en el parte informativo y la autoridad ministerial comunicará por escrito los motivos de la detención, así como sus derechos.

En el supuesto de que los agentes del Estado omitan informar sus derechos al detenido, serán sancionados administrativamente, así como penalmente si trasciende a ese ámbito la omisión. Lo anterior, porque de acuerdo al criterio sostenido por la Corte, la negligencia no repercute por sí misma en el resto del procedimiento pero si impacta directamente los derechos a la defensa adecuada y al debido proceso.

Por lo que respecta a este asunto en cuestión, la Primera Sala concluyó que, se respetó el derecho a la defensa adecuada y técnica, pues el quejoso rindió su primera declaración con la asistencia de una defensora de oficio.

En cuanto a la prerrogativa de informarle sobre los derechos que le asisten como persona detenida, fue violentada tanto por la policía como por el Ministerio Público, por lo que el resarcimiento comprenderá un procedimiento administrativo, inclusive penal, si la conducta se encuentra tipificada como delito a los servidores públicos omisos.

El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas⁸


En este análisis, los Ministros se cuestionaron si el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas subsiste respecto a celulares abandonados, de los cuales se desconoce al dueño o, bien, si éste no existe.

⁸ Previsto en los párrafos undécimo y duodécimo del artículo 16 constitucional.

...
Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

...



Para dar respuesta al planteamiento, desarrollaron el contenido del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones al margen de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Constitución Federal, y determinaron que dicha prerrogativa prevalecerá aun en teléfonos o aparatos de comunicaciones de los que se ignore quién es su titular. El derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, protege la acción misma de la simple presencia de algún aparato idóneo que pudiera ser empleado para ello.

El derecho en comento, posee una autonomía propia reconocida por la Carta Magna; además, se configura como una garantía formal, pues las comunicaciones se encuentran protegidas con independencia de su contenido; no resulta necesario analizar la comunicación, para determinar su protección; así, se distingue claramente el derecho a la inviolabilidad de otros derechos, como el de la intimidad, en el que para determinar su violación, resulta necesario estudiar el contenido de lo que se arguye íntimo o privado.

La autoridad competente deberá solicitar autorización judicial para acceder a los datos contenidos en el artefacto. La única excepción para que no exista dicho control, es que alguno de los participantes en la comunicación proporcione la información, de manera voluntaria.

Si la comunicación proporcionada, contiene información que haya sido generada por la otra parte, y ésta no dio su consentimiento para examinarla, no podrá emplearse como prueba para formular acusación penal.

Por lo anterior, los señores Ministros concluyeron que, había sido vulnerado el derecho a la protección de comunicaciones privadas y que la reparación adecuada sería declarar como prueba ilícita todos los elementos de convicción emanados de la intervención ilegal.

Por unanimidad de cinco votos, la Primera Sala concedió el amparo de la justicia al quejoso y revocó la sentencia recurrida.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

Unidad de Crónicas

16 de Septiembre No. 38, Mezzanine, Col. Centro, C. P. 06000,
México, D. F., México